

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega y compartes.

Abogados: Licda. Melissa Hernández y Lic. Carlos Francisco Álvarez.

Recurridos: Vícor Manuel Cuevas Segura y compartes.

Abogado: Dr. Luis Sosa Eve.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006182-9, domiciliado y residente en el sector Mata de Puerto, proyecto Playa Grande, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; 2) Playa Grande Holdings, Inc., domiciliada en el sector Mata de Puerto, proyecto Playa Grande, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, tercero civilmente demandado; y 3) Seguros Sura, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído la Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Melissa Hernández, en representación del Licdo. Carlos Francisco Álvarez, actuando a nombre y en representación de Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega, Playa Grande Holdings, Inc. y Seguros Sura, S.A., parte recurrente;

Oído el Dr. Luis Sosa Eve, actuando a nombre y en representación de Vícor Manuel Cuevas Segura, José Dishmey Rodney y Reynaldo Gabriel Santana Cuevas, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernandez de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega, Playa Grande Holdings, Inc. y Seguros Sura, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de octubre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyrea, Enma Mejía Batle y Yokasta Joaquín Peña, en representación de Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega y Playa Grande Holdings, Inc., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de noviembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Luis Sosa Eve, actuando a nombre y en representación de Víctor Manuel Cuevas Segura, José Dishmey Rodney y Reynaldo Gabriel Santana Cuevas, depositado el 25 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró admisibles, en la forma, los aludidos recursos, fijándose audiencia para el día 28 de mayo de 2018, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que, la Fiscalía del municipio de la Provincia María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación en contra del ciudadano Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega, acusado de violar la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Dishmey Rodney, Víctor Manuel Cuevas Segura y Reynaldo Gabriel Santana Cuevas;

que como consecuencia de dicha acusación, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, dictó auto de apertura a juicio contra Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega, en calidad de imputado, identificando además a Playa Grande Holdings Inc., como tercero civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Sura, S. A., mediante resolución núm. 05-2016, del 9 de septiembre de 2016;

que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz de Paz Ordinario del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, resolvió el fondo del asunto, mediante sentencia núm. 232-2016-SS-00004, del 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega, de generales que constan, culpable de violar los arts. 49 literal d, 61 literal c y 65 de la Ley 241 y modificado por la Ley 114-99, conducir de forma descuidada y atolondrada y sin el debido cuidado, ocasionado un accidente donde resultaron con lesiones permanentes las víctimas José Dishmey Rodney, Víctor Manuel Cuevas Segura y Reynaldo Gabriel Santana Cuevas; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor del Estado Dominicano; y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el artículo 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: a) Residir en un domicilio fijo, en caso de cambiarlo debe de notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Asistir a tres (3) charlas sobre conducta vial impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet); **SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; **TERCERO:** Condena al imputado, Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **QUINTO:** En el aspecto civil, el tribunal declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores José Dishmey Rodney, Víctor Manuel Cuevas Segura y Reynaldo Gabriel Santana Cuevas, en contra del imputado Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega y la compañía aseguradora Seguros Sura, S. A.; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la factoría civil, se acoge de forma parcial y en consecuencia condena al imputado Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega y a la compañía Playa Grande Holdings, Inc., en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Siete Millones de Pesos (RD\$7, 000,000.00) dominicanos, a favor de los señores José Dishmey Rodney, Víctor Manuel Cuevas Segura y Reynaldo Gabriel Santana Cuevas ,

para ser distribuidos de la forma siguiente: Tres Millones de Pesos con 00/100 (RD\$3,000.000.00) a favor de José Dihsmey Rodney y Dos Millones con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Víctor Manuel Cuevas Segura y Reynaldo Gabriel Santana Cuevas, como justa reparación por los daños físicos y sociológicos ocasionados en su contra como consecuencia del accidente de tránsito; **SÉPTIMO:** Condena de manera solidaria al señor Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega y a la compañía Playa Grande Holdings, Inc., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Sosa Eve, abogados de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Sura, S. A., hasta el límite de la póliza, entidad aseguradora del vehículo de motor conducido por el imputado a la fecha del accidente de tránsito; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017) a las once horas de la mañana (11:00 AM), valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia, para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

que a consecuencia de los recursos de apelación promovidos por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y en representación de Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega, Playa Grande Holdings, Inc. y Seguros Sura, S. A.; y por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Emma Mejía Batle y Sergio Julio George, actuando a nombre y en representación del imputado Santiago Rolando Fernández de Castro, y la sociedad comercial Playa Grande Holdings, Inc., la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, emitió la sentencia núm. 125-2017-SEEN-00120, el 25 de julio de 2017, que dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuesto en fechas diecisiete (17) del mes de abril y ocho (8) de mayo, ambos del año 2017, interpuesto por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, Sergio Julio George, Luis Miguel Pereyra y Emma Mejía, en representación del imputado Santiago Rolando Fernández, Playa Grande Holdings, Inc. y la compañía aseguradora “Seguros Sura”, contra la sentencia penal núm. 232-2016-SEEN-00004, de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), emanada del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez. Confirma la decisión impugnada en todas sus partes; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes y representadas; manda que la secretaría la comuniqué. Advierte a la parte recurrente a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

**En cuanto al recurso de Santiago Rolando Fernández  
de Castro Ortega, Playa Grande Holdings, Inc. y  
Seguros Sura, S.A.:**

Considerando, que alegan los recurrentes Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega, Playa Grande Holdings, Inc. y Seguros Sura, S. A., que la corte no dio respuesta detallada a los medios por estos propuestos en apelación, donde denunciaban: a) de la falta de ponderación de la conducta de la víctima, ya que la motocicleta en la que se trasladaban iban tres personas, llevando además una pulidora, lo que a su modo de ver, le impedía maniobrar correctamente el vehículo; b) que no se demostró el exceso de velocidad que se le atribuyó al conductor;

Considerando, que por otro lado, establecen los recurrentes una contradicción en el razonamiento de la corte, puesto que por un lado, otorgan credibilidad a los testimonios a cargo y por el otro establecen que no pueden ser evaluados;

Considerando, que continúan señalando los recurrentes que la indemnización confirmada resulta desproporcionada y además de que los actores civiles, no aportaron documentos probatorios de los gastos en que se incurrieron;

Considerando, que finalmente, en cuanto a la pena, señalan los recurrentes que resultó desproporcionada,

estimando que debió ser menor;

### **En cuanto al recurso de Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega y Playa Grande Holdings, Inc.:**

Considerando, que en cuanto al memorial interpuesto por Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega y Playa Grande Holdings, Inc., señalan en primer término los recurrentes, que la Corte a qua validó e hizo suya la transgresión al principio de formulación precisa de cargos, cuando dio por buena y válida la actuación del juez de primer grado, quien modificó la calificación jurídica, condenando al imputado por la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 61 literal c, cuando no estuvo contemplado ni en el acta de acusación ni en las conclusiones formales presentadas en juicio, vulnerando además la separación de funciones;

Considerando, que en otro orden, se quejan los recurrentes de la falta de ponderación de la conducta de la víctima, por el hecho de ser tres personas en una motocicleta que llevaban una pulidora, lo que constituye una imprudencia que impide a cualquier conductor maniobrar y conducir de forma correcta, como, según señalan los recurrentes, sucedió en el caso de la especie, ya que no sólo impidió a Dishmey Rodney maniobrar correctamente, sino que también produjo el accidente, ya que esto generó que el conductor perdiera el control de la motocicleta e impactara al acusado;

Considerando, que finalmente, alegan los recurrentes la desproporcionalidad de la indemnización, sin tomar en cuenta la conducta violatoria de la ley de las víctimas que incidió en sus propios daños; ni el hecho de que el imputado permaneció en el lugar de los hechos, buscó ayuda para las víctimas, en ambulancia, incluso desde Nagua a Santo Domingo para una de ellas;

Considerando, que por estar estrechamente vinculados y ser coincidentes entre sí los medios de ambos recursos, procederemos a desarrollar la respuesta de ambos, de manera conjunta para mejor comprensión de los puntos invocados;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a la alegada falta imputable a la víctima, se impone refrescar los hechos demostrados y establecidos por el tribunal de primer grado que expuso:

*“a) Que ocurrió un accidente el día 2 de septiembre del año 2015, a eso de las 7:30 horas del día, en el tramo carretero que conduce Cabera hacia el municipio de Río San Juan, entre la motocicleta CG150, negro, chasis núm. 20120330, conducida por el señor José Dishmey Rodney y en la que se encontraban a bordo además los señores Víctor Manuel Cuevas y Reynaldo Gabriel Santana Cuevas y el vehículo jeep Lad Rover placa núm. 134357, modelo Defender T52110, con chasis núm. SLLDHN5B4A66828 del año 2004, conducido por el señor Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega; b) que el hecho controvertido en el proceso es cuál de las partes envueltas en el accidente fue la responsable del mismo; c) Que las pruebas valoradas el tribunal pudo establecer que las víctimas José Dishmey Rodney (conductor del motor) y los señores Víctor Manuel Cuevas y Reynaldo Gabriel Santana Cuevas (pasajeros en el referido motor), iban transitando en el tramo carretero Río San Juan-Cabrera, cuando fueron impactados por una guagua negra y que como consecuencia del impacto y las víctimas cayeron en un solar; d) Que como consecuencia del accidente ocurrido resultaron con lesiones físicas las víctimas José Dishmey Rodney, Víctor Manuel Cuevas Segura y Reynaldo Gabriel Santana Cuevas, conforme a los certificados médicos antes valorados; e) Que la colisión entre la guagua y el motor se produjo por la conducción de forma descuidada, torpe y sin el debido cuidado por parte del imputado, quien puso en peligro la vida de los demás conductores que usan la vía, al ir a alta velocidad y realizar un zigzaguo, no tomando las previsiones de lugar para la conducción en un tramo como el descrito, con hoyos en el asfalto, específicamente en el medio de la carretera y curvas y empinadas suntuosas, además de no considerar a los conductores que vienen en sus proximidades, reduciendo la velocidad; f) que precisamente la certeza de que el vehículo del imputado no lo alcanzará lo que da lugar a que las víctimas continúen su paso normal por la avenida, a la derecha de la vía, encontrándose con el zigzaguo inesperado del imputado quien impacta la motocicleta, contrario a las alegaciones hechas por la defensa técnica en el sentido de los que causan la colisión, pues es el hecho de que las víctimas eran tres a bordo de la motocicleta y*

que además cargaran una pulidora pequeña, lo que advierte el tribunal de la imposibilidad de la alta velocidad a la que sugiere venían transitado, máxime cuando ya habían atravesado el tramo en el que se verifica una cuesta o empinada, de la que alega la defensa pudo haber tomado velocidad la motocicleta, pues se ha comprobado en la instrucción del proceso que las víctimas conducían a la derecha de la carretera y que iban con cascos y chalecos y a una velocidad reducida; g) Que la máxima de experiencia y la más elemental lógica respecto al uso de vehículos de motor advierte de la previsión al transitar, máxime al tratarse de una carretera de doble vía y muy transitada. Que las víctimas tenían cascos y chalecos que permitían al imputado advertir su presencia en el tramo carretero y evitar maniobras como la realizada. Es por ello que el tribunal estima que es la imprudencia, falta de destreza y alta velocidad del vehículo conducido por el imputado, lo que causa el accidente; h) Que el quantum probatorio presentado por los acusadores en el presente caso alcanzó para erigirse como pruebas suficientes y destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega, demostrándose que conducía a alta velocidad, de forma descuidada y atolondrada y sin el debido cuidado cuando se dirigía en el tramo carretero Cabrera-Río San Juan el día 2 de septiembre de 2015, a eso de las 7:30 de la noche; lo anterior, quedó demostrado por medio de elementos de pruebas conducentes y concluyentes que evidenciaron que su conducta es la causa eficiente y generadora del accidente y en consecuencia de las lesiones físicas sufridas por las víctimas”;

Considerando, que la alzada, se refirió a la falta de la víctima, al siguiente tenor:

“La corte reitera que la jueza de primer grado, una vez valoró la prueba, decidió en base a los hechos e imputaciones que le presentó el Ministerio Público y la parte querellante, por lo que, si bien es criterio constante de la jurisprudencia nacional, respecto al deber de tomar en cuenta la falta atribuida a la víctima en un accidente de tránsito, sin embargo, existe diferencia entre una falta civil respecto a la contravención que pueda existir al conducir una motocicleta con as de una persona abordo, tal como alega la parte recurrente y aunque esa situación puede, hipotéticamente, generar una falta civil, sin embargo, esta no se presume, sino que debe ser determinada durante el juicio. En la especie, el fallo, recurrido ha detallado como se comprueba, que la aludida falta no se debió a que la víctima iba conduciendo su motocicleta acompañado de más personas sino basado en el exceso de velocidad del imputado y demás razones expuestas. En consecuencia, si en contra de la víctima no se formularon cargos en base al alegado delito de contravención que implica conducir una motocicleta por más de una persona, el tribunal de primer grado no podía de oficio fijar esos hechos y retenerle una contravención, puesto que el sistema de multas en materia de tránsito de vehículo de motor constituye una modalidad de pena, en cuyo caso el órgano persecutor es quien debe formular los cargos. No obstante, y en cuanto a la falta civil, ya explicamos que la sentencia recurrida establece que el accidente se produjo cuando el imputado conducía su vehículo “a exceso de velocidad, de manera torpe y atolondrada, ocupando el carril de la vía pública por donde se dirigían las víctimas”, a lo cual esta Corte le da crédito, pues las tres personas que iban a bordo de la motocicleta, fueron arrojadas con el impacto, hacia unos matorrales ubicados a su derecha, lo que demuestra que se hizo un análisis lógico de los hechos y de la prueba. Además, genera confusión la pretensión del recurrente, a los fines de que todas las víctimas sean declaradas en falta cuando sólo uno de ellos conducía la motocicleta; 12.- Basado en lo anterior, el artículo 40.9 de la Constitución establece que “nadie es penalmente responsable por el hecho de otro” y como ya hemos explicado, toda contravención se enmarca dentro de los parámetros del derecho penal, de lo cual cabe inferir que en el caso de la especie no solo resulta improcedente exigir al tribunal de primer grado sancionar a las víctimas sin haberse presentado cargos en su contra, sino que de haber ocurrido, no es procedente desde el punto de vista constitucional, que los señores Víctor Manuel Cuevas Segura y Reynaldo Gabriel Santana Cuevas, quienes iban como pasajeros en la motocicleta conducida por José Dismey Rodney, resultaran declarados como co-participes del accidente o con responsabilidad penal compartida. En consecuencia, esta Corte reitera que de acuerdo al fallo impugnado, la contravención atribuida por el recurrente a las víctimas, no fue la causante del accidente”;

Considerando, que como se aprecia, la corte a qua, dio respuesta al planteo de los recurrentes, referente al hecho de que en la motocicleta se transportaban tres personas con una pulidora, estimando esta Sala de Casación que este alegato por sí sólo no evidencia que esto haya influido en el accidente como causa generadora, quedando establecida mediante el cúmulo probatorio únicamente la responsabilidad del imputado, procediendo el

rechazo de los medios referentes a la ponderación de falta por parte de la víctima;

Considerando, que en cuanto a la alegada modificación de la calificación jurídica, hay que precisar que tanto el acusador público como el querellante, solicitaron, in voce, en coherencia con fases anteriores del proceso, la aplicación del artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, especificando el tribunal de primer grado, que de dicho artículo que contiene varios literales, el aplicable al presente caso es el c; a este respecto, apuntala la corte: “ Como puede notarse, lo que la parte recurrente alega en esencia, es que la acusación no especificó cuál de los literales del artículo 61 de la citada Ley 241, violó el imputado y que fue la Jueza del tribunal de primer grado quien incluyó el literal (c), del artículo 61, antes referido. Por tanto, con respecto a este punto, no se invoca la supuesta vulneración al principio de vulneración al principio de formulación precisa de cargo y separación de funciones, previsto en los artículos 19, 22 y 294 del Código Procesal Penal, ya la Corte transcribió los cargos presentados por el Ministerio Público en primer grado contra el imputado, a quien se le atribuye *“conducir el vehículo jeep Land Rover, placa 134357, modelo Defender T52110, chasis núm. SLLDHN5B4A66828, año 2004....., a alta velocidad. En consecuencia, la formulación precisa de cargos no se satisface con el solo hecho de insertar con precisión el texto violado, sino que surge básicamente cuando los hechos que se le atribuyen al imputado son señalados en la acusación y las pruebas ofertadas para tales fines se corresponden con los mismos. En ese sentido, no fue el tribunal de primer grado quien acusó al imputado de conducir a exceso de velocidad, sino que dicho tribunal llegó a esa conclusión porque la imputación le atribuye ese hecho (conducir a exceso de velocidad), quedando establecido con los elementos de prueba recogidos en la sentencia apelada. En consecuencia, el Código Procesal Penal en su artículo 336, otorga facultad al juez que conoce el fondo de un caso penal, darle la verdadera calificación jurídica a los hechos, tal como ocurrió, con lo cual no se violaron las disposiciones de los artículos 19 y 294, citados, ni tampoco se incurrió en ninguna vulneración al principio de separación de funciones, previsto en el artículo 22 del mismo texto. En resumen, conducir a exceso de velocidad no fue un hecho atribuido al imputado por la Jueza de Primer Grado, sino que forma parte de los cargos presentados en la acusación. En esas atenciones el primer motivo del recurso debe ser desestimado”;*

Considerando, que como se aprecia, la respuesta de la alzada fue amplia respecto de dicho planteamiento, entendiendo esta Sala de Casación que no hubo vulneración al principio de separación de funciones, puesto que el artículo figuraba dentro de la acusación, el juzgador lo que hizo fue reducir el ámbito de la norma a los hechos demostrados, para mayor precisión, sin embargo, esto no generó ningún agravio ni estado de indefensión para el imputado, el tercero civilmente responsable o la aseguradora, procediendo el rechazo del medio alegado;

Considerando, que en cuanto a la contradicción relativa a la valoración probatoria, esta Sala de Casación es reiterativa en el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la intermediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos, por lo que la alzada sin estos elementos no puede realizar una nueva valoración de la evidencia testimonial;

Considerando, que en ese sentido, la alzada, expuso: *“ En cuanto a la falta de motivos al momento de valorar la prueba, lo que a juicio del apelante debió favorecerle con sentencia absolutoria, ya esta corte explicó en el primer recurso de apelación, que el testigo José Dishmey Rodney, manifestó entre otras cosas, “que el imputado venía rápido y que no sabe si era hablando por un celular o si trató de evadir un hoyo de los que hay en la vía, pero venía haciendo zic zac (...), al verlo dando bandazos pensó que estaba loco y se ubicó más hacia su derecha, pero no pensó que habiendo tanto espacio iba a impactar su motocicleta”. Afirmando también que cuando “le pedí ayuda al señor rolando (imputado) se negó porque no quería caer preso además, fue ponderado el testimonio de José Marcelino Gutiérrez, quien en síntesis dijo lo siguiente: “yo vi cuando chocaron porque venía detrás de ellos. Quien causó el accidente fue el conductor de la jeepeta (imputado), porque hizo varios zic zac (movimientos bruscos fuera de su carril), no se sabe que era lo que venía haciendo, si era usando el celular o qué, pero el (imputado) se metió en la vía de ellos (las víctimas) y le dio. Ellos trataron de esquivarlo pero no pudieron. Los cuerpos de los muchachos quedaron tirados en la hierba, a la derecha, fuera de la autopista. Después del accidente el imputado se detuvo como a (80) metros, se desmontó y acercó para ver cómo estaban; yo lo vi hablando por*

*teléfono, pero cuando el muchacho le habló, él como que tuvo miedo. Había tres personas en el motor, el imputado se mantuvo en el lugar”.... Como ya explicamos en el primer recurso, la falta que se le atribuye al imputado, además de conducir a exceso de velocidad, fue ocupar la vía perteneciente a las víctimas e impactarlas, siendo arrojados al suelo, hacia su derecha, sobre unos matorrales. Las declaraciones de los testigos antes señalados, unidos a la prueba documental, da la certeza de que el tribunal de primer grado determinó los hechos, luego de una efectiva ponderación de la prueba tal como señalan los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que se observa que lo que hizo la corte a qua no fue valorar la credibilidad testimonial, sino que examinó la estructura racional del discurso valorativo de la prueba testimonial efectuado por el tribunal sentenciador, gozando de potestad para censurar fundamentaciones ilógicas, irracionales, absurdas o en definitiva arbitrarias, o contradictorias con principios constitucionales, pero sin llegar a darles una nueva valoración de manera directa, a menos que tenga la oportunidad de someterlas a la oralidad, publicidad, intermediación y contradicción; en ese sentido, la corte se mantuvo dentro de los límites de sus facultades, por lo que procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que en cuanto a la pena, el imputado fue condenado y la alzada así lo confirmó, al cumplimiento de una pena de 6 meses, mas el pago de una multa de Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$1,500.00), suspendida en su totalidad bajo las siguientes condiciones: A) Residir en un domicilio fijo, debiendo notificarlo en caso de cambio; b) asistir a 3 charlas sobre conducta vial impartida por la AMET; lo que consideramos que la sanción aplicada es ajustada a los principios de utilidad, proporcionalidad y razonabilidad, en relación a la naturaleza del hecho cometido y sus consecuencias, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que finalmente respecto al quantum indemnizatorio, el imputado y el tercero civilmente demandado fueron condenados al pago solidario de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,000.0) como monto global a favor de los actores civiles, distribuidos de la siguiente manera: a) Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de José Dishmey Rodney; b) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), para Víctor Manuel Cuevas Segura y c) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), para Reynaldo Gabriel Santana Cuevas, lo que fue confirmado por la alzada;

Considerando, que en ese tenor, esta Corte de Casación se ha pronunciado de manera constante que si bien es cierto, que en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido; si bien pertenecen al ámbito de la soberanía del juzgador, se impone el examen de las mismas cuando son desproporcionadas;

Considerando, que a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte a-qua en provecho del actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad; por lo que, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, procede casar parcialmente sin envío; variando el monto de la indemnización acordada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte del modo que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Víctor Manuel Cuevas Segura, José Dishney Rodney y Reynaldo Gabriel Santana Cuevas en los recursos de casación interpuestos por Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega, Playa

Grande Holdings, Inc. y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

**Segundo:** Declara parcialmente con lugar los referidos recursos de casación; por consiguiente, casa sin envío el aspecto civil de la sentencia impugnada; en consecuencia, modifica la indemnización, condenando a Santiago Rolando Fernández de Castro Ortega y Playa Grande Holdings, Inc., al pago de Cinco Millones de Pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), para que serán divididos del siguiente modo: a) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de José Dishmey Rodney; b) Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) para Víctor Manuel Cuevas Segura; y c) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) para Reynaldo Gabriel Santana Cuevas, como justa reparación por los daños y perjuicios físicos y morales sufridos por éstos como consecuencia del hecho cometido por el imputado;

**Tercero:** Confirma el resto de la decisión impugnada;

**Cuarto:** Compensa las costas;

**Quinto:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.